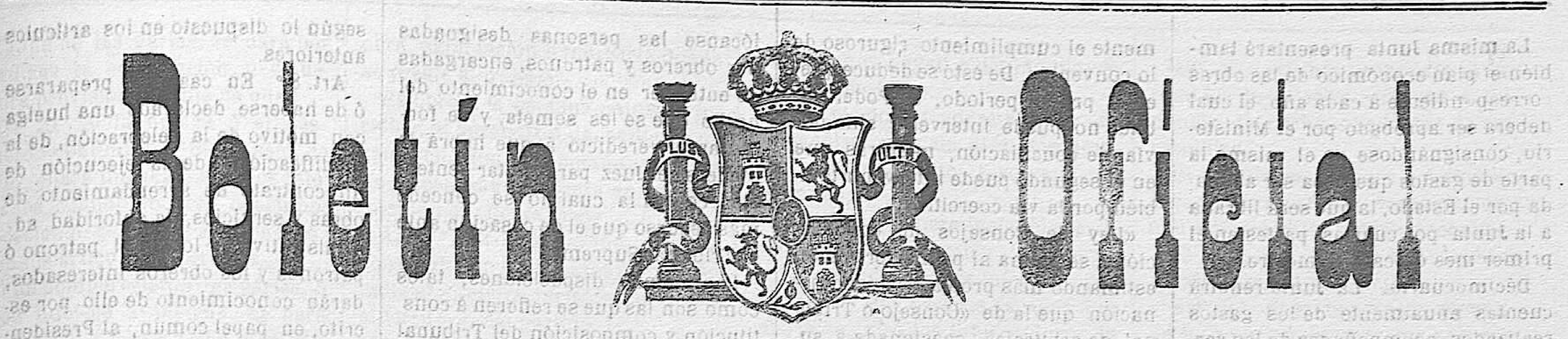


ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Aprobado por Real orden de 24 del corriente el proyecto del pantano de Buseo, sobre el río Chera, afluente del Turia, en la provincia de Valencia, cuyo objeto es reforzar el estiaje del último de estos ríos para mejorar en verano la dotación de las acequias de Moncada, Cuarte Tormos, Mislata con su derivada Chirivella, Benacher, Faitanar, Aldaya, Mestalla, Fábara, Rascaña y Robella, que riegan 10.500 hectáreas de terreno en la huerta de Valencia, teniendo en cuenta los auxilios que para la construcción de aquella obra ofrecen las Comunidades de regantes con aguas de dichas acequias, y que se trata de una mejora de reconocida utilidad, puesto que asegurará los riegos y evitará la pérdida de las cosechas en terrenos de excepcional feracidad y esmeradamente cultivados, salvando de la ruina á innumerables familias que por consecuencia de pertinaces sequías ven con frecuencia perdido el fruto de sus afanes y laboriosidad; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar las obras del pantano de Buseo, en el término de tres años y por el importe de su presupuesto de ejecución material de 642.519,09 pesetas, que con el 2 por 100 por impuesto, otro 2 por 100 por accidentes del trabajo y las 58.065,31 pesetas en que se evalúan alzadamente las expropiaciones, produce un presupuesto total de ejecución por el sistema de Administración de 726 285,16 pesetas.

Segundo. Sin perjuicio de que las obras se ejecuten por el referido sistema de Administración, deberán sujetarse á las formalidades de subasta, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos que se celebren para la adquisición de materiales, salvo en los casos previstos en su art. 6.°, entendiéndose facultado el Ingeniero encargado de las obras para actuar como Delegado del Gobierno á los efectos que en el mismo se previenen y á reserva de lo que dispone el art. 2.° del pliego de condiciones generales hoy vigente.

Tercero. La precedente autorización se entiende siempre que las Comunidades de regantes de las acequias que han de beneficiar con el pantano acepten las condiciones del presente Decreto.

Cuarto. Se constituirá por dichas Comunidades, con las formalidades debidas, un Sindicato de riegos del pantano de Buseo, en el que intervendrán aquéllas en la proporción en que hayan contribuído á la construcción del pantano y será regido por un Reglamento ú ordenanzas, tal como se previene en la prescripción 8.ª

Quinto. El Sindicato del pantano auxiliará las obras con el abono en metálico del 50 por 100 de su coste, siempre que no exceda el presupuesto de ejecución total calculado pagadero por semestres vencidos en proporción á la obra ejecutada. En dicho 50 por 100 se entienden incluídas las 90.000 pesetas ofrecidas por el Ayuntamiento de Valencia, cuya subvención se computará en beneficio del Sindicato, siendo de cargo de éste el cobro de dicha subvención en el modo y forma que aquella Corporación determine.

Sexto. Una vez terminadas las obras y completado el pago del 50 por 100 de su importe que corresponde satisfacer al Sindicato del pantano, quedará esta obra de propiedad exclusiva de dicho Sindicato.

Séptimo. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará una Junta de obras para la ejecución de las del pantano y accesorias, la cual se compondrá de cinco Vocales, tres de ellos de libre nombramiento del Sindicato del pantano, otro de elección del Ministro á propuesta del Ingeniero Jefe de la División del trabajos hidráulicos del Júcar, siendo el quinto el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que elegirá libremente el Ministro sin intervención de la Junta. En cualquier momento que el Gobierno lo estime conveniente, podrá disponer la disolución de la Junta y proseguir directamente los trabajos. En todo caso, la misión de la Junta será exclusivamente de carácter administrativo y económico, sin intervención en los asuntos técnicos, que quedarán á cargo del Ingeniero Director, bajo la inspección de la Jefatura de la División de trabajos hidráulicos y dependiendo de la Dirección general de Obras públicas.

Octavo. Una vez terminadas las obras y entregado el pantano al Sindicato, en virtud de lo que dispone la prescripción 4.ª, se encargará éste de su explotación y conservación, mediante el Reglamento ya mencionado, el cual deberá ser aprobado por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Para la redacción de dicho Reglamento, se tendrán presentes las siguientes bases:

1.ª El Sindicato tendrá obligación de dejar salir del pantano una cantidad de agua igual á la que entre en el mismo, excepto cuando ésta sea superior á aquélla á que tengan derecho los aprovechamientos inferiores.

2.ª Se concede á la entidad á que pertenezca el pantano, el derecho exclusivo al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce exista sobre la que en este mismo punto discurría sin el embalse.

3.ª Atendido que las Comunidades de regantes de las acequias de Moncada, Cuarte, Tormos, Mislata, con su derivada Chirivella, Benacher, Faitanar, Aldaya, Mestalla, Fábara, Rascaña y Robella, interesados en la construcción del pantano, han ofrecido contribuir en igual proporción á costear las obras, las aguas que con aquél se embalsen deberán distribuirse también proporcionalmente entre todas aquellas de dichas Comunidades que cumplan su compromiso. Si alguna de ellas dejase de cumplirlo y tuviese, por lo tanto, que ser suplida su falta por las restantes, será aquélla excluída de toda participación en el uso del agua, quedando su parte en beneficio de estas últimas.

Noveno. La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Júcar, siendo de cargo del Sindicato los gastos que esta inspección origine.

Décimo. Si el Sindicato del pantano retrasase el pago del 50 por 100 del coste de las obras que viene á su cargo, cualquiera que sea la causa que lo motive, el Estado explotará el pantano por su cuenta y con arreglo á las tarifas que tenga por conveniente fijar, hasta haberse resarcido del capital que haya tenido que invertir en las obras sobre el 50 por 100 que es de su cuenta, después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de aquéllas, con más el abono del 1'50 por 100 de interés anual.

Décimoprimero. Si por abandono del Sindicato peligrara la conservación de las obras ó no pudieran éstas prestar el servicio á que se destinan, se incautará el Gobierno de las mismas, pudiendo explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente en que deberán ser oídos los interesados y el Consejo de Obras públicas.

Décimosegundo. Aun después que el pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, será obligación de éste no dejar perder ni desperdiciar el agua y distribuirla con equidad.

Décimotercero. Presentará la Junta á la aprobación del Ministro del ramo los presupuestos anuales de gastos de Dirección y Administración de las obras, que no podrán exceder en ningún año de 20.000 pesetas. Estos gastos se considerarán como aumento del presupuesto de las obras para los efectos del art. 5.°

La misma Junta presentará también el plan económico de las obras correspondiente á cada año, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio, consignándose en el mismo la parte de gastos que deba ser abonada por el Estado, la que será librada á la Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Décimocuarto. La Junta rendirá cuentas anualmente de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes del Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes los dos adjuntos proyectos de ley sobre Consejos de conciliación y Tribunales industriales.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

A LAS CORTES

Las nuevas condiciones en que el trabajo se desenvuelve, hacen necesaria en nuestra legislación instituciones jurídicas, nuevas también. Una de éstas es la de los Jurados mixtos de patronos y obreros, frecuentemente reclamados del Poder público, por unos y otros, y cuyo planteamiento es además deuda que las Cortes tienen que satisfacer, puesto que en alguna de las Leyes vigentes se promete de una manera implícita la creación en España de aquellos Tribunales.

La Comisión, hoy Instituto, de Reformas Sociales, de cuya fecunda labor ha dado repetidas y elocuentes pruebas, comenzó á ocuparse en tal materia el año 1893. Resultado de sus tareas, fué un proyecto de Ley de Jurados mixtos en el que la función de conciliación y la arbitral aparecían tratadas en un solo cuerpo de doctrina.

En 1901 sometió á su estudio el asunto nuevamente, y entonces reconoció la conveniencia de separar aquellas dos funciones y dividió en dos el primitivo proyecto de ley. Estos proyectos son los que se insertarán á continuación.

El contrato de arrendamiento de obras y servicios se desarrolla en dos períodos distintos. El primero es de preparación, por decirlo así, y en él se discuten las condiciones del contrato, pero no existe todavía, claro está, el vínculo de derecho que ha de ligar al patrono con el obrero, y nada, por tanto, pueden exigirse el uno del otro. El segundo período, es de ejecución; en él deben realizarse las prestaciones recíprocas que se hayan convenido, y patrono y obrero están ligados ya por la Ley del contrato que ellos se han dado, y pueden exigirse mutuamente el cumplimiento riguroso de lo convenido. De esto se deduce que, en el primer período, el Poder público no puede intervenir sino por vía de conciliación, mientras que en el segundo puede intervenir también por la vía coercitiva.

«Ley de Consejos de conciliación», se llama al primer proyecto, estimando más propia esta denominación que la de «Consejo ó Tribunal de arbitraje», ocasionada á sugerir conceptos erróneos tocante al carácter de los Consejos y al alcance de sus acuerdos. Arbitraje es, en efecto, la transacción encomendada á terceros para evitar la provocación de un pleito ó poner término al ya comenzado, y todo pleito supone lucha entre derechos y deberes perfectos, nacidos de un contrato preexistente. Así, pues, donde todavía no hay contrato, no caben derechos ni deberes, ni pleito, ni transacción, ni, por tanto, arbitraje; pero cabe que los obreros y patronos autoricen á una ó varias personas para que, en nombre de ellos, celebren el contrato deseado. Esta función conciliadora del Consejo ha de ejercerse siempre y donde quiera que amenace ó se realice una suspensión, ó un abandono del trabajo, ó una huelga; trátese del cumplimiento de un contrato vigente, ó de los preliminares difíciles de un contrato futuro, y, aun en el primer caso, por voluntad de los interesados, podrá el Consejo de conciliación ó alguno de sus mienbros, aceptar el cargo de árbitros ó amigables componedores.

Las probalidades de buen éxito aumentan, desde luego, si el Consejo está compuesto por personas elegidas por los interesados, no en el fragor de la lucha, sinó en época tranquila; no en vista del conflicto del momento, sinó para conflictos ignorados que puedan surgir en un largo período; con tales medios, y con los demás que respectivamente á la organización se establecen, podrá, si no disminuirse el número, facilitarse, al menos, la solución de las huelgas cuando éstas reconozcan por causa diferencias, de buena fe sostenidas, sobre el precio ó las condiciones del trabajo.

El segundo proyecto, ó sea el de «Tribunales industriales», es el complemento del anterior. Estos Tribunales, fuera de los casos de sumisión, expresa ó tácita, á los ordinarios ò de compromiso en árbitros á amigables componedores, deben entender en los conflictos que ocurran entre patronos y obreros con motivo del contrato de arrendamiento de obras y servicios, cumplimiento del contrato de aprendizaje y aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

La organización, funciones y procedimiento del Tribunal industrial, se han establecido teniendo presente las principales legislaciones extranjeras, y en vista de los resultados obtenidos en los países donde desde hace ya mucho tiempo se ha planteado tal institución.

Se ha creido que el Juez de primera instancia, por el conocimiento técnico de las Leyes, era la persona que ofrecía mayores garantías de acierto en la presidencia del Tribunal. A su lado, y como jurados, colócanse las personas designadas por obreros y patronos, encargadas de entender en el conocimiento del hecho que se les someta, y de formular el veredicto á que habrá de atenerse el Juez para dictar sentencia, contra la cual no se concede más recurso que el de casación ante el Tribunal Supremo.

Las demás disposiciones, tales como son las que se refieren á constitución y composición del Tribunal industrial, sistema de elección, capacidad electoral, etc., etc., tienen su precedente en muchas de las leyes actuales, y, á veces, su justificación en la necesidad de poner este proyecto de acuerdo con aquellas.

Por último, conveniente será advertir que, tanto éste como el anterior, no tienen carácter definitivo, sinó más bien el de un ensayo de nuevos procedimientos y de nuevas instituciones, que se desea que tomen carta de naturaleza en nuestro derecho, pero que sin duda habrán de ser modificadas en plazo más ó menos largo, y en vista del resultado de los efectos que en la práctica puedan apreciarse.

En virtud, pues, de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes los siguientes Proyectos de ley sobre Consejos de conciliación y Tribunales industriales.

PROYECTO DE LEY

ACERCA DE CONSEJOS DE CONCILIACIÓN

Artículo 1.° Se establecen Consejos de conciliación permanentes para prevenir y procurar las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración ó ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios.

Art. 2.° El Consejo de conciliación se compondrá de un número igual de patronos y de obreros.

Art. 3.° En los partidos judiciales en que existan Tribunales industriales, conforme á la ley de este nombre, el Cuerpo de Jurados que establece el art. 11 de dicha Ley formará el Consejo de conciliación del territorio.

Art. 4.° El Consejo podrá dividirse en Secciones mixtas, las cuales conocerán en las diferecias que les sean sometidas por el Consejo pleno.

Art. 5.° El número de Jurados que haya de componer estas Secciones será el que designe el Consejo pleno.

Art. 6.° El Consejo pleno y las Secciones podrán funcionar en la capital del partido ó en los pueblos donde surjan las diferencias, según lo estimen conveniente, en vista de las circunstancias de cada caso.

Art 7.° En los partidos donde no se haya establecido el Tribunal industrial, constituirán Consejo de conciliación las Juntas locales creadas por el art. 7.° de la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el «Trabajo de las mujeres y niños», y organizadas por la Real orden de 9 de Junio del mismo año.

Estas Juntas conocerán en las diferencias que ocurran en su término municipal respectivo, y podrán funcionar en pleno ó por Secciones, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.° En caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución de un contrato de arrendamiento de obras y servicios, la autoridad administrativa ó local, el patrono ó patronos y los obreros interesados, darán conocimiento de ello por escrito, en papel común, al Presidente del Consejo de conciliación.

Art. 9.° En el escrito de los patronos y en el de los obreros se expresarán sucintamente y sin comentarios las pretensiones respectivas.

El escrito de los patrones será firmado por el patrono ó patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 10. El Presidente del Consejo de conciliación convocará inmediatamente al Consejo pleno ó á la Sección designada para estos casos. El Consejo ó la Sección se reunirán á la brevedad posible, nombrando ésta de su seno Presidente y Secretario, y acordarán si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes para el domicilio oficial del Consejo.

Art. 11. La citación á los firmantes de los escritos se verificará en el plazo prudencial más breve.

Art. 12 Si comparecen las partes, expondrán de palabra, *por el* orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 13. El Consejo podrá oir el dictamen de cualquier otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 14. El Consejo propondrá términos de conciliación, esforzándose antes en recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo, ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación.

Art. 15. Si el Consejo no pudiera obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 16. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 17. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad, capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio.

Podrá también conferirse al Consejo pleno, las Secciones y los mienbros del Consejo.

Art. 18. Si alguna de las partes no compareciese, se oirá á la que comparezca, y de sus manifestaciones se dará cuenta á la otra, invitándola á que conteste ante el Consejo, de palabra ó por escrito.

Art. 19. Si no contestase, como en el caso de no haber comparecido

ninguna de las partes, se dará por intentada la conciliación, y se desistirá provisionalmente de ella.

Art. 20. Si la huelga ó el desacuerdo continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si no comparecieren las partes, ó si no hubiese avenencia, se hará constar así, y no se harán más gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 21. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignarse en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Art. 22. Las partes podrán obtener copia de las actas y publicarlas íntegras, y no en extracto ó parcialmente.

Art. 23 Las partes, ó sus mandatarios, consignarán por escrito el convenio definitivo, y lo depositarán en el Consejo. Las copias autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 24. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones, son autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas conforme á los capítulos IV y V, título III, libro II del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la Sección, podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 27 de Octubre de 1903.

PROYECTO DE LEY

DE TRIBUNALES INDUSTRIALES

I

Competencia

Artículo 1.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros sobre el cumplimiento de los contratos de arrendamiento de obras ó servicios.

2.º De los pleitos sobre el cumplimiento de los contratos de aprendizaje.

3.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

Para los efectos del presente artículo, se entenderán como contratos los que se hayan verificado por escrito, las obligaciones convenidas ó aceptadas entre partes, las estipulaciones verbales, y, en su defecto, los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

II

Tribunal industrial

Art. 2.º Es patrono la persona natural ó jurídica propietaria de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que preste habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 3.º El Tribunal industrial se constituirá en las cabezas de partido judicial y tendrá jurisdicción sobre el territorio del partido.

Art. 4.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente patronos designados por el litigante obrero, y de tres jurados y un suplente obreros, designados por el litigante patrono.

Art. 5.º El cargo de Jurado es gratuito y obligatorio.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo.

En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Los derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

III

Capacidad para el cargo de Jurado

Art. 6.º Para ejercer el cargo de Jurado se requiere ser español, mayor de treinta años, saber leer y escribir y ser patrono ú obrero.

Art. 7.º Están incapacitados para ser Jurados:

1.º Los impedidos, física ó intelectualmente.

2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

4.º Los que hayan sido penados por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

IV

Sistema electoral

Art. 8.º Son electores los patronos y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir, lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio, y no estén comprendidos en alguno de los cuatro primeros números del art. 7.º.

Art. 9.º Los Ayuntamientos del territorio formarán separadamente las listas de electores y elegibles de patronos y obreros; admitirán é informarán las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Art. 10. La Mesa electoral de obreros se constituirá con el Alcalde y cuatro interventores, que serán los dos de más edad y los dos más jóvenes de los electores inscriptos en la lista de obreros. La Mesa de patronos se constituirá con un Teniente de Alcalde y los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscriptos en la lista de los patronos.

Art. 11. El Cuerpo de Jurados del territorio quedará formado con los quince patronos y los quince obreros que hayan obtenido mayor número de votos.

Cada elector no podrá escribir en su papeleta más de diez nombres.

El Ayuntamiento resolverá las protestas.

El Juez de primera instancia realizará el escrutinio general del territorio, asistido por dos interventores patronos y dos obreros sacados á la suerte de entre los interventores de las Mesas.

Art. 12. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

V

Procedimiento contencioso

Art. 13. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 14. Las partes concurrirán acompañadas cada una de un hombre bueno. El Juez y los hombres buenos intentarán la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de la conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de las sentencias.

Art. 15. Si no hubiere conciliación, las partes, en la comparecencia, dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la *litis pendencia*, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 16. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá si es ó no procedente.

Art. 17. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres Jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal; cada parte podrá recusar sin causa dos Jurados.

Art. 18. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse y acordando la citación de los Jurados electos para el día señalado.

Art. 19. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido. Si alegare excusa que el Juez desestime ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los Jurados que hubiesen asistido.

Si no compareciese el demandado sin alegar excusa ó el Juez desestimase la alegada, será declarado en rebeldía y continuará el juicio.

Art. 20. Si alguno de los Jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará cinco pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se aya alegado ó se alegue después causa justa, estimada tal por el Juez.

Art. 21. Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas. Los Jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 22. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando, en su caso, en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 23. El Juez propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltas.

El Jurado se retirará á deliberar y dará por escrito el veredicto declarando en él los hechos probados.

El Juez podrá pedir aclaración ó ampliación del veredicto.

Art. 24. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría relativa de votos, el Juez se enterará de la opinión de cada uno de los Jurados y formulará nuevo cuestionario para que sea contestado afirmativa ó negativamente. Si hubiese empate, resolverá con voto de calidad.

Art. 25. El Juez, aceptando el veredicto como fundamento de hecho, y consignando en considerando los fundamentos de derecho, dictará sentencia.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo.

Si el Juez y los Jurados declarasen la malicia ó temeridad notoria de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del diez por ciento del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 26. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación en término de cinco días.

Art. 27. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

VI

Casación

Art. 28. Procederá el recurso de casación en la forma:

1.º Cuando se haya condenado á un menor ó incapacitado, no asistido de la debida representación legal.

2.º Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

3.º Cuando el veredicto se haya dictado por un número de Jurados inferior á seis, ó cuando los Jurados no hayan sido tres patronos y tres obreros.

4.º Cuando, propuesta una cuestión previa, se dicte sentencia antes de haberla resuelto.

Art. 29. Procederá el recurso de casación en el fondo, en los casos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 30. Interpuesto el recurso de casación, el Juez lo remitirá juntamente con los autos al Tribunal Supremo.

Si el recurso fuere improcedente, por extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente, ó por la materia del juicio, oído el informe del Magistrado Ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Para la interposición del recurso de casación no es necesario la constitución del depósito.

VII

Disposiciones generales

Art. 31. La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Tribunales del fuero común; pero cuando

se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia.

Art. 32. El Cuerpo de Jurados elegirá de su seno un Presidente, y se dividirá en Secciones mixtas, compuestas, á lo menos, de un patrono y un obrero, las cuales ejercerán la inspección de las fábricas, de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en cada término municipal de los que comprenda el Tribunal industrial.

Art. 33. Son atribuciones del Cuerpo de Jurados y de sus Secciones:

a) Cuidar de que los Centros de trabajo tengan condiciones de salubridad é higiene.

b) Formar la estadística del trabajo.

c) Velar por el cumplimiento de las Leyes relativas al trabajo, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral y de las buenas costumbres.

Art. 34. El Gobierno, á petición de obreros ó patronos de un territorio, y oídos el Ayuntamiento, Juntas locales y provinciales correspondientes, así como las Cámaras agrícolas y de comercio, decretará el establecimiento de los Tribunales industriales.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 304.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

La noble iniciativa de D. J. García de Toledo, fundador de las «Sociedades Escolares Humanitarias y de protección á los animales y plantas», patrocinada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública, debe ser secundada por todos, y especialmente por las Juntas locales de instrucción primaria que tienen el deber de velar por la sana educación de los niños, y por los Maestros, que son los encargados de llevar á la práctica esa educación moral de la infancia, formando en los niños corazones nobles y generosos, capaces de ejecutar acciones humanitarias que revelen bondad de sentimientos, amor á cuanto nos rodea, espíritu de conservación y profundo respeto á los animales y á las plantas.

Los positivos resultados que obtiene la Sociedad establecida en Málaga, son la mejor recomendación para que tratemos de imitar y secundar tan plausible pensamiento, educando á la niñez en esa atmósfera de bondad, de sentimiento y de compasión por el que sufre, en la seguridad de que, los niños de hoy, serán mañana hombres bondadosos, ciudadanos honrados y poderosos elementos para contrarrestar la perniciosa influencia de la mala educación en los primeros años de la vida.

El objeto, pues, de estas sociedades ó asociaciones escolares entre los alumnos mismos, es:

«Infundir el respeto hacia los ancianos. La compasión por toda persona que sufre ó que tiene algún defecto físico. El mutuo cariño y la protección á los niños débiles ó pequeños.

»Promover la protección á los animales, sobre todo á los domésticos. Ver que los que existan en sus casas estén debidamente cuidados y alimentados é intervenir si los maltratan. Proteger muy especialmente á los pájaros, no cazarlos con red ni trampas, no cojer sus nidos, no retenerlos con hilos y observar en todo lo dispuesto en la Ley de 16 de Mayo de 1902.

»No matar sin necesidad ningún animal, á no ser á los dañinos.

»Reparar en la conformación, la belleza y la utilidad de los animales, y hasta en los ejemplos que algunos nos dan, como la obediencia y la nobleza del caballo, la fidelidad del perro, la dulzura del cordero, la industria de la hormiga y de la abeja, etcétera, etc.

»Procurar no asistir á ningún espectáculo cruel.

»Extender su protección á los árboles y á las plantas.»

Estos y otros mil preceptos que pueden resumirse en *no lastimar ni destruir nada sin necesidad,* son los que ennoblecen y honran, no solamente al niño, sinó al hombre que los guarda, y dan la medida de la cultura y civilización de un pueblo.

Por eso las Escuelas primarias donde los niños se congregan, se prestan en gran modo á la implantación de estas beneficiosas sociedades infantiles bajo la dirección de los respectivos Maestros y Maestras, que en ello deben tomar parte muy activa é interesada.

Al efecto, los Maestros, después de explicar á los niños el objeto, alcance y beneficios de estas sociedades, inscribirán á los que espontáneamente lo deseen y prometan la estricta observancia de las reglas establecidas, sin que por ello queden obligados á satisfacer cantidad alguna.

De entre los niños inscriptos se designará por ellos mismos un Jefe ó Presidente, y el Maestro llevará nota detallada de todo, remitiendo directamente al Sr. D. Joaquín García de Toledo, residente en Málaga, los siguientes datos:

1.º Si la «Sociedad Escolar Humanitaria» se ha organizado en su Escuela en la forma indicada en esta Circular.

2.º El número de alumnos inscriptos.

3.º Cuáles han sido los actos meritorios ejecutados, indicando los nombres, apellidos y edad de los niños y niñas que se hayan hecho acreedores á las recompensas, que serán distribuídas por la Asociación que preside el expresado Sr. García de Toledo, como lo serán también entre los Maestros y Maestras que más se hayan distinguido en la aplicación de los preceptos educativos de referencia, consistentes, para los niños, en medalla de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, libros, estampas, etc., y para los Maestros en diplomas honoríficos; y

4.º Sin perjuicio de lo anterior, se pondrán esos datos en conocimiento también del Sr. Inspector de primera enseñanza para los efectos estadísticos.

Espero del reconocido celo de las Juntas locales que prestarán todo el apoyo necesario para la implantación de tan loables sociedades, penetradas de la importancia que entraña el fin que con ellas se persigue; y del propio modo confío de los buenos sentimientos de los Maestros que sabrán secundar y llevar á la práctica pensamiento tan hermoso como el expuesto.

Orense 7 de Noviembre de 1903.—El Presidente, *Lorenzo G. Vidal.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

Sexto Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Orense

Anuncio

El día 1.º del próximo Diciembre, y á las once horas, tendrá lugar la venta en subasta pública de varias armas de fuego y efectos recogidos por fuerza del Cuerpo á infractores de la Ley de caza y pesca. Dicho acto tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Instituto en esta capital (Plazuela de San Cosme, núm. 2), al que podrán concurrir cuantos lo deseen.

Orense 6 de Noviembre de 1903.—El primer Jefe, Severino Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Lobera

Terminados los repartimientos de territorial por rústica y urbana para el año próximo de 1904, pueden examinarse en esta Secr taría en el término de ocho días hábiles, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y producir en el mismo las reclamaciones que juzgen convenientes.

Lobera 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde presidente, Isidro Alvarez.

Rua

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los arbitrios establecidos sobre los puestos públicos de la feria que mensualmente se celebra en el pueblo de Fontey, de este Municipio, durante el año de 1904, se anuncia otra segunda subasta que tendrá lugar el día 19 del corriente mes, en esta Casa Consistorial y horas de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 500 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rua de Valdeorras 6 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel L. Hervella.

San Ciprián de Viñas

Por término de ocho días quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana formados para el entrante año de 1904, á fin de que durante los mismos puedan ser examinados por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que les interesen.

San Ciprián de Viñas 1.º de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Fabello.

Porquera

Confeccionados los repartimientos de contribuciones por rústica y urbana para el próximo año de 1904, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que procedan.

Porquera 5 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Blancos

Confeccionado el repartimieuto de territorial por el concepto de rústica y las listas cobratorias del padrón de la contribución sobre la riqueza urbana que representa el Registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento para el año próximo de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días hábiles, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», durante dicho tiempo podrán los interesados examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Blancos 31 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Ramón Moure.

Anuncio

El que hubiese extraviado un perro de conejos, facilitando las señas, puede personarse en la casa de D. Severino Alvarez, en el pueblo de Lobaces, Ayuntamiento de Esgos, donde le será devuelto.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15